



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Sección: T-Y

Juzgado de Primera Instancia Nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 4 Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX019

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**
ORDINARIO (DERECHO AL HONOR, LA
INTIMIDAD, LA PROPIA IMAGEN Y
CUALQUIER OTRO DERECHO
FUNDAMENTAL - 249.1.2)
Nº Procedimiento: **0001541/2022**

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

NIG: 3120142120220012995
Materia: Derechos Fundamentales

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

SENTENCIA Nº 000523/2023

En Pamplona/Iruña, a 22 de diciembre del 2023.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. BEATRIZ GARCIA NOAIN, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) nº 0001541/2022 seguidos ante este Juzgado, a instancia de MARIA TERESA MOLINET BRAVO representado por el Procurador D./Dña. JUAN ANTONIO AZNAR UBIETO y asistido por el Letrado D./Dña. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN contra IBERDROLA CLIENTES SA representado por el Procurador CARLOS HERMIDA SANTOS y defendido por el Letrado D./Dña. ALFONSO MARTINEZ EZQUIETA, con intervencion del MINISTERIO FISCAL, sobre Derechos Fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio ordinario, formulada por MARIA TERESA MOLINET BRAVO contra IBERDROLA CLIENTES S.A por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que:



Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 02/01/2024 18:07

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

- Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor de la parte actora por la inclusión en el fichero de morosos, debiendo estar y pasar por tal declaración.
- Que como consecuencia, se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal que se encuentran inscritos en el fichero ASNEF, así como a indemnizarle en la cantidad de 4000 euros o la que SS^a estime oportuna.
- Todo con el interés legal desde la interposición de la demanda, y el interés legal desde la fecha de la sentencia.
- Con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada. quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa, compareciendo ambas partes, quienes previa ratificación en sus escritos, interesaron el recibimiento del pleito a prueba, y admitida la estimada pertinente, se señaló el correspondiente acto de juicio.

CUARTO.- Celebrado éste en el día señalado, se registró en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, compareciendo las partes, quienes a la vista de la prueba previa practicada, informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando luego el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos registrados y pendientes de resolución en este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Accion ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento acción al amparo de la LO 1/1982 de 5 de mayo, en reclamación de la indemnización que estima procedente por razón de la indebida inclusión de la parte actora en el fichero de solvencia patrimonial correspondiente, infringiendo las normas previstas en la LOPD, esto es, la existencia de una previa deuda líquida, vencida y exigible, y el previo requerimiento de pago con indicación expresa de la posible inclusión en el fichero indicado.

La parte demandada en autos ha insistido tanto en la veracidad y liquidez de la deuda reclamada, como en el hecho de haber procedido previamente al requerimiento de pago con apercimiento correspondiente antes de la inclusión en el fichero correspondiente, señalando al efecto que se ha procedido a la cancelación del asiento correspondiente.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba. Consecuencias jurídicas.

De la valoración conjunta de la prueba practicada en el presente procedimiento, podemos estimar acreditado, por un lado, por no haber sido cuestionada, la relación contractual entre la parte actora y la demandada. Por otro lado, se ha justificado que la parte demandada incluyó a la parte actora en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF en fecha 30 de mayo de 2022, por una deuda de 196,78 euros, originándose distintas visualizaciones hasta que la incorporación en el citado fichero fue dada de baja en fecha 10 de octubre de 2022.

Ante el requerimiento de la parte actora, la parte demandada justificó la deuda existente mediante las facturas que constan en autos emitidas entre los meses de agosto y noviembre de 2022.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 02/01/2024 18:07

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 02/01/2024 18:07

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

TERCERO.- Consecuencias jurídicas.

De los hechos considerados probados, no podemos inferir sino que no se dan los presupuestos necesarios para la debida inclusión de la parte demandante en el correspondiente fichero. Por un lado, no se acredita la supuesta existencia del crédito líquido, vencido y exigible, pues no en vano las facturas que se aportan aparecen emitidas con posterioridad a la inclusión de la supuesta deuda en el fichero correspondiente. Por otro lado, en efecto, no se justifica debidamente un previo requerimiento de pago con apercibimiento de inclusión en el fichero correspondiente, dado que los requerimientos que se tratan de justificar también son posteriores a la inclusión en el correspondiente fichero.

Siendo ello así, hemos de entender que la indebida inclusión de la demandada en el fichero correspondiente, supone una intromisión ilegítima en el derecho del honor, lo que en los términos de la LO 1/1982, implica el correspondiente deber indemnizatorio. Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales, así como la acreditación existente en el presente supuesto, no podemos sino estimar que la demanda es acorde a los fundamentos esgrimidos, procediendo en su consecuencia, la estimación íntegra de la demanda interpuesta.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil las costas se imponen expresamente a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por MARIA TERESA MOLINET BRAVO contra IBERDROLA CLIENTES S.A., y en consecuencia:

1º Se DECLARA que la parte demandada ha incurrido en una vulneración del derecho al honor de la demandante, al incluir sus datos en el fichero de solvencia patrimonial, en los términos indicados en el presente procedimiento.

2º Se CONDENa a la parte demandada a cancelar los datos que pudieran existir inscritos en el fichero indicado ASNEF, y a indemnizar a la parte actora en la cantidad de 4.000 euros con los intereses legales correspondientes.

3º Se imponen expresamente a la parte demandada las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 3152000000154122 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 02/01/2024 18:07

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html